

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-01025-00

Demandante: CIRO RAFAEL TRIANA MONTAGUT

Demandado: SANDRA PAOLA GIRALDO SANABRIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, observa el despacho que la parte demandante solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho sobre el vehículo automotor de PLACA BPA-206, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, LINEA 626, MODELO 2005, COLOR AZUL RIVERA, MOTOR: FS518050, NUMERO DE CHASIS: 9FCGF45S550106917 registrado ante la autoridad de tránsito SDM-BOGOTA DC.

Al respecto el artículo 597 del CGP señala que el levantamiento de la medida cautelar será procedente cuando es suplicada por quien la solicitó. Así las cosas, esta agencia judicial accederá al desistimiento específico de la medida cautelar invocada por el apoderado de la parte actora y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de PLACA BPA-206, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, MARCA MAZDA, LINEA 626, MODELO 2005, COLOR AZUL RIVERA, MOTOR: FS518050, NUMERO DE CHASIS: 9FCGF45S550106917 registrado ante la autoridad de tránsito SDM-BOGOTA DC de propiedad de la demandada SANDRA PAOLA GIRALDO SANABRIA identificada con la CC No. 37'864.335. Por secretaría librese el oficio correspondiente ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C, y a la POLICIA NACIONAL para que dé cumplimiento a la orden proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.
295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2015-00813-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: JORGE GARCIA ARROYO Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se le dé impulso procesal al negocio jurídico, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que a través de auto se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo como última actuación auto que reconoce personería jurídica a la abogada MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, sin que se registre actuación procesal diferente a las anteriormente citadas dentro de los dos años inmediatamente anteriores.

El numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

4° CONDENAR en costas al demandante, por el valor del 5% de las pretensiones invocadas.

5° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Valledupar, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. 200001-4003007-2019-00560-00

DEMANDANTE: VERGARA INMOBILIARIOS SAS NIT: 900812282-1

DEMANDADO: HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630

LINA MARIA PEÑA MORON C.C. 36.593.074

OLGA LUCIA PEÑA MORON C.C. 36.592.748

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630, LINA MARIA PEÑA MORON C.C. 36.593.074, OLGA LUCIA PEÑA MORON C.C. 36.592.748**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLAPTRIA, RED MULTIBANCA Y BCSC, BANCOOMEVA, AV VILLAS, COMULTRASAN, BANCAMIA, COOPFUTURO Y CREZCAMOS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$ 19.800.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00560-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-142047** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad del demandado **LINA MARIA PEÑA MORON C.C. 36.593.074**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio **MAMANENA CAFÉ**, ubicado en la carrera 9 Nº. 15ª-41 Barrio Centro de Valledupar, identificado con la s.-



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

matrícula del registro mercantil N° 115040. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, de propiedad del demandado **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630.**

CUARTO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio **FLOR DE HELENA FLORISTERIA Y EVENTOS N°. 3**, ubicado en la Calle 6 N°. 8-12 Barrio Centro, de Valledupar, identificado con la matrícula del registro mercantil N° 147590. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, de propiedad del demandado **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630.**

QUINTO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio **HERNAN MARTINEZ WEDDING & EVENTS PLANNER**, ubicado en la carrera 9 N°. 15ª-15 Barrio Centro, de Valledupar, identificado con la matrícula del registro mercantil N° 147591. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, de propiedad del demandado **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630.**

SEXTO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio **MAMANENA CAFÉ LOPERENA**, ubicado en la Calle 16B N°. 11-18 LOCAL 2 Barrio Loperena, de Valledupar, identificado con la matrícula del registro mercantil N° 147596. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, de propiedad del demandado **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630.**

SEPTIMO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio **FLOR DE HELENA FLORISTERIA Y EVENTOS**, ubicado en la carrera 9 N°. 15ª-36 Barrio Centro, de Valledupar, identificado con la matrícula del registro mercantil N° 147797. Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, de propiedad del demandado **HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA C.C. 1.065.636.630.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE SEPTIEMBRE DE e 2019. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00025-00

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 22 de la encuadernación, la cual tiene como fin se adicione, corrija o aclara la providencia calendada el 26 de marzo de 2019, y por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de Jaime Alberto Arias Redondo.

Refiere el apoderado judicial que en la mencionada providencia el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a los intereses del plazo sin tener en cuenta el acuerdo suscrito por las partes al momento de consentir la obligación y que se encuentran visibles en el título base de ejecución –ver fl 5-

Por lo anterior, solicita el profesional del derecho se adicione o se corrija la providencia proferida por este despacho indicando de manera correcta los intereses corrientes en base a la obligación incorporada en el título base de ejecución, la cual a su juicio equivale a la suma de \$3'452.922 causados desde el 5 de noviembre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2018 los cuales fueron convenidos por las partes a la tasa del 19.42% efectivo anual que equivale a una tasa nominal del 17.88% mes a mes y no a la tasa máxima permitida por la superfinanciera como erradamente fue consignado en el auto acusado.

Atendiendo los argumentos expuestos el Juzgado resuelve atendiendo las siguientes CONSIDERACIONES:

Es sabido que las figuras procesales contenidas en los artículos 285 al 287 del CGP, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas. Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan: "[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente asunto, se tiene que mediante auto calendado el 26 de marzo del año que avanza por medio del cual se dispuso librar orden de pago, presenta una incongruencia entre lo consignado en la parte motiva y la resolutive, dado que la primera señala la negativa de acceder a la pretensión de intereses corrientes en el entendido de que los mismos no habían sido convenidos entre las partes; y la segunda los reconoce pero que los mismos debían ser liquidados conforme la tarifa máxima señalada por la superfinanciera.

Al respecto, se tiene que los intereses remuneratorios son los que se generan desde el día en que se realiza la transacción hasta la fecha límite en que debe cancelarse determinada obligación. Ahora, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; sin embargo, es necesario precisar que tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste.

Luego, al hacerse un estudio minucioso del título ejecutivo que se ejecuta se extrae del mismo, que los intereses remuneratorios o del plazo efectivamente fueron convenidos por las partes fijando para la liquidación de ellos una tasa determinada; no obstante, de ninguna manera se pretende desconocer por parte de esta agencia

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

judicial lo convenido por las partes, siempre y cuando estas no sobrepasen el límite fijado por la superfinanciera para el tipo de intereses como el aquí pactado.

Así las cosas, y siendo evidente la falta de congruencia y claridad expresada en el auto de fecha 26 de marzo de 2019, el despacho dispondrá realizar la aclaración respectiva en aras de evitar que los sujetos procesales incurran en confusiones frente a lo decidido por esta administración judicial.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual el despacho libro orden de pago por vía ejecutiva en favor del BANCO POPULAR y en contra de JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO.

SEGUNDO: en consecuencia el literal segundo del numeral primero quedará de la siguiente manera:

"Líbrese orden de pago por los intereses corrientes causados desde el 5 de noviembre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2018 los cuales serán liquidados conforme a la tasa de interés acordada por las partes, siempre y cuando la misma no sobrepase el límite señalado por la superfinanciera para los mismos"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00279-00
Demandante: COOPSERCAL
Demandado: JESÚS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, a través del cual de manera errada se señaló la fecha de inicio de los intereses remuneratorios.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 4 de junio de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago quedara así:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.520.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagare.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HORA
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADO: GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00277-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL** dentro del proceso de ejecutivo seguido COOPSERCAL para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **4 DE JUNIO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.-